

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: **170 / 16**

Señor Ministro de Seguridad:

Atento a la materia traída, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración, es necesario destacar las siguientes apreciaciones.-

En tal sentido, y como primera medida, se impone resaltar que compulsado que fuera el expediente de marras y particularmente, las intervenciones que protagonizaran en él las “Delegaciones” de éste Órgano Asesor, con asiento en la Jefatura de Policía y el Ministerio de Seguridad, ambos, naturalmente, de esta Provincia de La Pampa, he podido constatar que, efectivamente, y tal cual se anticipara, se han obtenido opiniones jurídicas divergentes y por tanto, he estimado procedente –*guardando coherencia con lo instituido por los Artículos N° 1º; 2º Incisos a) y c) ; 4º Inciso e), cc. y ss. de la Ley N° 507-* atender el requerimiento formulado, no sólo a los fines de procurar la unificación del criterio jurídico que permita resolver la cuestión debatida en autos, sino también, para clarificar, a futuro, el accionar general de la Administración en situaciones análogas.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

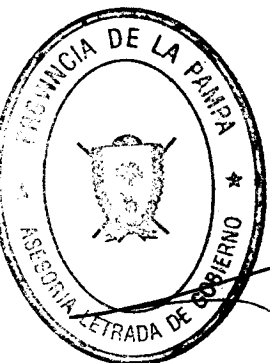
T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

Dicho ello y centrándome en el análisis de la materia bajo tratamiento, debo señalar que la situación planteada no es novedosa sino que por el contrario encuentra en nuestro medio –*sin hacer referencias genéricas a otras jurisdicciones*- sobrada casuística sobre el particular, de modo tal que su adecuada y oportuna consulta administrativa podría haber resuelto anticipadamente la divergencia suscitada (*Léase, por ejemplo, el Dictamen ALG N° 1.267/01*).-

Sin perjuicio de ello y anticipando opinión, he de decir que considero que no se ajusta a la previsión legal invocada por el Sr. CARDOSO, el supuesto bajo análisis, motivo por el cual no debería concederse el beneficio reclamado y consecuentemente, así sugiero que se resuelva el particular.-

Adviértase, al respecto, que el Sr. Alejandro Alberto CARDOSO circunscribe, jurídicamente, su pretensión, dentro de la previsión legal incorporada al **Artículo N° 153**, incorporado al **Capítulo VI**, correspondiente a los **"Subsidios Policiales"**, de la Norma Jurídica de Facto



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

N° 1.034/80, que textualmente dice: ***“...Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden se liquidarán también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas vigentes- al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas...”***.-

El final de la norma transcrita precedentemente trasunta, sin hesitación, el pensamiento del Legislador, en cuanto a la determinación de la procedencia o no del beneficio contemplado, tal es así que en su epílogo suscribe ***“...por las mismas causas...”***, refiriéndose, naturalmente, a las mencionadas tanto en el ***Artículo N° 151***, como en el ***Artículo N° 152***, el primero de los enunciados prevé la asignación del subsidio extraordinario al personal de la Fuerza, en actividad o retiro, que sufra la muerte ***“...como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas...”***, en tanto que el segundo, en



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

supuestos de pérdida de la vida procurando: *"...mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos..."*.-

Adviértase, en tal sentido, que en los autos de tratamiento, el suceso sindicado como causal de los males que determinaron el retiro obligatorio del reclamante ha sido una mera presencia policial que, por cierto y según las constancias obrantes en autos, no devino en una situación violenta o de gravedad física para los involucrados.-

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que tras participar en la presencia policial aludida el Sr. CARDOSO sufrió una serie de trastornos de salud que condicionaron su desenvolvimiento profesional, a tal punto que debió requerir el otorgamiento de múltiples licencias por enfermedad que redundaron, consecuentemente, en el inicio de los procedimientos administrativos de rigor, surgiendo de los mismos, tal como se anticipara precedentemente, como causal desencadenante de la patología psico-física padecida, el hecho descripto y respecto del cual se da cuenta en



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

el Libro de Novedades, de la Comisaría de Miguel Cané, el día 21 de Abril del año 2.012, a las 02:55 hs. (*constancia documental obrante a fs. 47 vta./48, del Expediente N° 517/15*).

Dable es mencionar que si bien el referido suceso ha sido corroborado por el ciudadano José María GONZALEZ - *testigo presencial del hecho*- (*testimonio glosado a fs. 44, del Expediente N° 517/15*), éste, sin embargo, al ser preguntado sobre el presunto padecimiento, por parte del Sr. CARDOSO, de amenazas contra su integridad física, a expensas del Sr. CHAVES, dijo no haber escuchado nada al respecto.-

Instada, oportunamente, la intervención del Instituto de Seguridad Social Provincial, éste cumplió la tarea encomendada y produjo, consecuentemente, el informe respectivo, concluyendo que: ***“...El presente caso trata de un hombre de 37 años de edad, quien en el año 2.012, y en relación a un hecho súbito y violento, presenta episodio psicótico con alteraciones sensoperceptivas e ideación***



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170 / 16

paranoide, irritabilidad e impulsividad. Se evalúa alteración del juicio crítico de realidad, con severos desórdenes en todas las áreas de su vida. Inadecuada respuesta al tratamiento instituido, a pesar de los diferentes esquemas terapéuticos indicados. Por lo expuesto, y posterior a la evaluación de la documental aportada y del peticionante, esta Junta Médica concluye que el Sr. CARDOSO, Alejandro Alberto, es portador de Trastorno psicótico no especificado –Trastorno de ansiedad (fóbico), por lo cual y según Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del grado de Invalidez (Baremo Oficial) se le otorga 70% de incapacidad total y permanente...” (Constancia documental glosada a fs. 109/111, del Expediente N° 517/15).-

Complementando dicho informe

(constancia obrante a fs. 278, del Expediente N° 517/15), la Asesora Médica

del Servicio de Previsión Social, aclaró, a su tiempo, que: “...la incapacidad

otorgada en Junta Médica previsional realizada al Sr. CARDOSO, Alberto



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

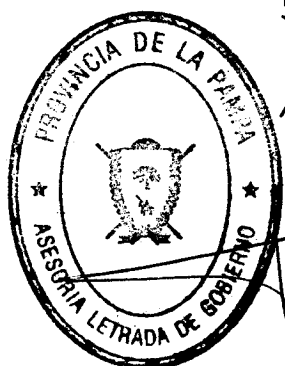
T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170 / 16

Alejandro, es según Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del grado de Invalidez (Baremo Oficial) de carácter genérico y no específico...”.-

Tecnicismo que desmenuzado (a fs. 365, de las mismas actuaciones), por la Delegada actuante por ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, se tradujo en que “...en la incapacidad laborativa corresponde distinguir la incapacidad laborativa genérica, que es la media de todo individuo, de la incapacidad laborativa específica que es la propia del individuo relacionado con su trabajo. En el caso que la víctima haya perdido su capacidad laborativa específica y genérica, es decir que no sólo no puede laborar en lo que habitualmente realizaba sino que no puede realizar ninguna actividad en general...” (CNFed. CC. Sala III, 18/02/05, causa n° 9573/00 “VERON, Raúl Félix c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército

Argentino s/ Daños y Perjuicios”).-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

No obstante ello y abordando, también, la patología del Sr. CARDOSO, el Médico Psiquiatra, Dr. Luis A. PALACIO, quien mantuvo una serie de entrevistas con el reclamante durante el transcurso de las actuaciones administrativas en trámite, sostuvo que: ***“...el paciente registraba un síndrome depresivo de aproximadamente uno o dos meses de evolución...; ...según relato del paciente, parte de su cuadro afectivo que motivó la consulta habría comenzado en la misma época que tuvo algunos inconvenientes en su ámbito laboral, precisamente en la intervención de su actividad en la comunidad... y ...en general, este tipo de situaciones tiene buen desarrollo, y no debería impedir el incumplimiento de su función policial...”*** (Constancia documental obrante 141, del Expediente N° 517/15).-

Fundado en la opinión técnico-profesional del Dr. Luis A. PALACIO y en las demás constancias obrantes en autos, el Subcomisario José Darío ZUÑIGA, en oportunidad de fundar el ***“Auto de encuadre”*** pertinente, señaló: ***“...Que atento al contenido de la***



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

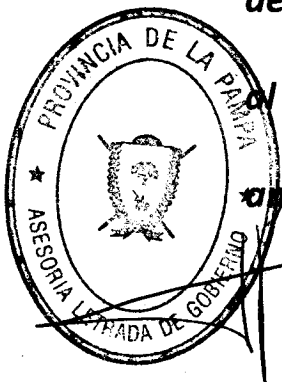
EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

documentación probatoria en el presente cuerpo sumarial no resulta acreditado fehacientemente que la patología o afección que padece el Oficial Principal de Policía ALEJANDRO ALBERTO CARDOSO, guarda relación directa con el servicio; que si bien comenzó a usufructuar carpeta médica luego de haberse visto involucrado en una presencia policial ocurrida en la localidad de Miguel Cané el día 21/04/12, de la que resultara acorde a sus dichos víctima de amenazas verbales, no se dio inicio a actuaciones judiciales para investigar la existencia del mencionado delito y resulta relevante el testimonio brindado en sede administrativa por el ciudadano GONZALEZ, quien aduce “no haber escuchado amenazas aún encontrándose cerca de ambos...”.-

Asimismo, dijo: “...Que la presencia policial no implicaba, ni puso en riesgo la integridad física del empleado, debiendo considerarse además que la función policial expone diariamente al empleado a este tipo de situaciones, con incidentes que pueden resultar amenazantes debiendo para tal caso conformarse las actuaciones judiciales



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

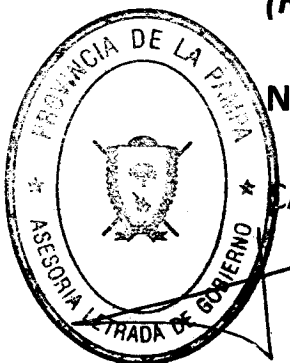
pertinentes para acreditar la existencia de las mismas, que en este caso no se realizaron, por lo cual no resulta probado si realmente existió...”

(Constancias documentales anejadas a fs. 150/151, del Expediente N° 517/15).-

Nótese que si bien el desarrollo argumental previamente formulado fue abandonado, con posterioridad, por el mismo Funcionario Policial que lo concibió, éste Órgano Asesor encuentra en sus disquisiciones fundamento jurídico-fáctico suficiente como para justificar la improcedencia del beneficio extraordinario pretendido.-

Resulta igualmente insoslayable el hecho que el Subcomisario José Darío ZUÑIGA, a pesar de haber declarado la nulidad de su primer “*Auto de Encuadre*”, al pronunciar su nuevo encuadre (*Resolución N° 39/13-CDQQ, constancia obrante a fs. 217, del Expediente*

N° 517/15) precisó que la patología padecida por el Sr. Alejandro Alberto CARDOSO correspondía asociarla con las prescripciones del *Artículo N° 30,*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

Inciso b), de la N.J.F. N° 1.256/83; identificación que, por cierto, fue reproducida oportunamente por la Jefatura de Policía (**Resolución N° 146/14 “J” DP-SA, constancia obrante a fs. 227, del Expediente N° 517/15**) y a su tiempo consentida por el reclamante, puesto que debidamente notificado de ello, no opuso objeción alguna a la misma (**constancia obrante a fs. 253, del Expediente N° 517/15**).

Dable es mencionar que aún cuando administrativamente se consideró que correspondía ampliar la instrucción del sumario administrativo al tenor de lo normado por el **Artículo N° 115, Inciso g), del Decreto N° 978/81** y dicha determinación concluyó en que la patología del reclamante debía encuadrarse dentro de las prescripciones del **Artículo N° 164, Inciso 2º, de la Norma Jurídica de Facto N° 1.034/80**, con los alcances y efectos de los **Artículos N° 16, Inciso b); 18, Inciso a) y 29,**

Incisos d) y f), de la Norma Jurídica de Facto N° 1.256, redacción dada por **ley N° 1.303**, encuadre que finalmente quedó reproducido en la parte



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

dispositiva del Acto Administrativo que dispuso el Retiro Obligatorio merecido por el reclamante (*Resolución N° 1.971/15, constancia obrante a fs. 370/371, del Expediente N° 517/15*), y que, por cierto, también fue consentido por el reclamante (*constancia obrante a fs. 380, del Expediente N° 517/15*), ello no resulta óbice para tornar aplicable el subsidio extraordinario del *Artículo N° 153*.-

Claro está que éste Órgano Asesor no pretende que el personal policial se constituya en un “súper hombre” ni tampoco, que el cumplimiento de su deber lo coloque en una situación de extrema vulnerabilidad, sin embargo, no escapa al entendimiento del suscribiente, el hecho que la tarea “policial” conlleva un riesgo ínsito al que todo su personal debe estar necesariamente acostumbrado, y por tanto, física y psíquicamente preparado para soportar; del mismo modo que en cualquier otro ámbito de actividades los profesionales que las ejercen deben tener ciertas cualidades distintivas que los colocan en condiciones de tolerar



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

situaciones que al común de los mortales les resultaría mucho más penosa o lisa y llanamente imposible de sobrellevar, tal el caso del cirujano con la sangre y/o del abogado litigante con el juicio, entre tantos otros ejemplos posibles.-

Considérese, a su vez, que la serie de subsidios contemplados en el mencionado **Capítulo VI**, de la **N.J.F. N° 1.034/80**, están puntualmente contemplados para casos en que la conducta protagonizada por el funcionario policial involucrado importó un acto de heroicidad digna de reconocimiento y distinción, de allí la atribución *-ante el fallecimiento y/o incapacidad total y permanente para la actividad policial y civil-* de una recompensa económica extraordinaria por su arrojo y valentía; para el resto de los supuestos en que el personal policial, en servicio o por acto de servicio, padeciera consecuencias nocivas en su salud y hasta irreversibles en su vida, la legislación específica tiene previstos otro tipo de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

reconocimientos y/o beneficios, tales como el derecho al haber jubilatorio anticipado, pensión, etc.-

Resulta pertinente recordar, al respecto, lo dicho por esta Asesoría Letrada de Gobierno, ante un caso análogo, a través de su Dictamen N° 1.267/01, toda vez que en dicha oportunidad destacó que: ***“...En rigor de verdad, por vía de las extensas consideraciones formuladas, los recurrentes pretenden introducir en autos una discusión que excede totalmente los alcances del recurso intentado, toda vez que desarrollan una argumentación a través de la cual si bien manifiestan su disconformidad con el modo en que la legislación vigente caracteriza a los hechos considerados “en servicio” o “por acto de servicio”, en modo alguno conmueven los fundamentos por los que la resolución recurrida ha considerado ocurrida “en servicio” la infausta situación de la que resultara víctima el mencionado oficial...”***.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

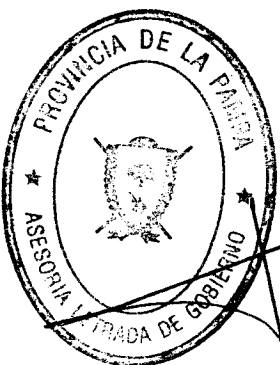
EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

“...En efecto, el artículo 30 de la Ley

1256, define con absoluta y estricta precisión, bajo qué circunstancias un acto cumplido por uno de sus miembros puede ser considerado como “un acto de servicio” entendiéndose por tal a aquel que sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, tratándose de actos que vayan más allá de la línea del deber general y que no pudieran haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida cotidiana. La caracterización y precisión con que la mentada normativa circunscribe los alcances del “acto de servicio”, hayan su fundamento en la circunstancia de que, a partir de su configuración, se genera para quien haya soportado tal contingencia, un beneficio verdaderamente excepcional que describen los artículos 29 y 34 de la Ley 1256. Sin duda la hipótesis paradigmática que se pretendió configurar a través de tal nivel de precisión en la delimitación del instituto, sería aquella ocurrida verbigracia, en



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

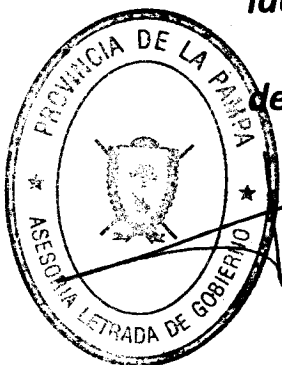
EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

ocasión de un operativo policial (por ejemplo, muerte o lesión incapacitante, ocurrida en un tiroteo de persecución de delincuentes)...”.-

“...Resulta además del caso señalar que si bien tal caracterización de los actos –sea como acto del servicio o actos ocurridos en servicios- están definidos y son remitidos por el texto del artículo 30 de la Ley 1.256 “a los efectos del artículo 29”, dicha caracterización se reitera en la norma del artículo 34 de la misma ley, cuando en sus incisos 1) y 2), hace referencia al “acto del servicio” y “en servicio”, a la hora de consagrar tales beneficios excepcionales. Una interpretación armónica y racional del cuerpo legal analizado permite entonces concluir, sin ninguna duda, que la caracterización de los actos que formula el texto del artículo 30 de la Ley 1.256, ha de ser necesariamente idéntica y debe ser en tal caso proyectada, sea que se trate de la aplicación del artículo 29 o 34 del texto legal analizado...”.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170 / 16

“...Por tanto, no resulta atendible el argumento desplegado por la recurrente en el sentido de que la situación bajo análisis no está contemplado en la actual legislación al menos en el sentido pretendido en el punto 4) de su escrito de fs. 207. Lo que en rigor resulta relevante en autos –y en momento alguno se discute por el recurrente- es, si el fallecimiento del infortunado oficial configura aquella situación excepcional de modo que pueda sostenerse que su deceso sea “la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial tratándose de actos que vayan más allá de la línea del deber general y que no pudieran haberse ocasionado en circunstancias de la actividad profesional o de la vida cotidiana”, aspecto sobre el que ningún elemento nuevo o no considerado se ha incorporado en el recurso intentado...”.-

A modo de conclusión, entonces, y aún cuando *–sin estar acreditado en autos–* se tenga por efectivamente vinculados los



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 13.777/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PAGO DE SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 151 AL 154º DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: CARDOSO, ALEJANDRO ALBERTO.-

DICTAMEN ALG N°: 170/16

motivos incapacitantes de la salud del Sr. CARDOSO con la situación vivida en ocasión de la presencia policial producida el día 21 de Abril del año 2.012, en la Localidad de Miguel Cané, ésta Asesoría Letrada de Gobierno, siendo consecuente con el pensamiento que ha sustentado en el tiempo sobre el particular, entiende que al no darse cita en autos los extremos consagrados en el articulado incorporado al *Capítulo VI*, de la *N.J.F. N° 1034/80*, corresponde desestimar la pretensión introducida en autos y por tanto, recomendar que se deniegue el otorgamiento del subsidio económico extraordinario reclamado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 AGO 2016

j.p.f.



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa